

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2022 00224 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JORGE ELIÉCER DÍAZ
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADO:	ARIEL ELIÉCER OSPINA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N°. 170
ESTADO:	N°120 del 16 de agosto de 2023

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a dictar sentencia en el proceso de la referencia, en virtud del acuerdo logrado en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 4 de julio del año en curso.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES. ():

“ ...

Solicita al Juzgado se ordene:

“ ...

PRIMERA: Amparar los derechos e intereses colectivos que se encuentran siendo vulnerados por las acciones y omisiones narradas en la presente demanda.

SEGUNDA: Adoptar todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales tendientes a dar solución a la problemática y amparar la protección a los derechos e intereses colectivos

TERCERO: ORDENAR a quien corresponda realizar las actuaciones tendientes a la restitución y recuperación integral del bien inmueble, pretendiendo la salida del gimnasio (acciones policivas, preventivas o la que sea el caso) ubicado en la dirección calle 48 número 18-86 e identificado con la ficha catastral No. 01-03-0169-0050-000, predio que pertenece al municipio de Manizales, todo esto con el fin de que vuelva a ser entregado a la comunidad a través de la liberación de los espacios del inmueble; y pueda cumplir las funciones de bien a toda la comunidad por medio del disfrute de todo el bien dependiendo de sus necesidades.

...”

2.2.HECHOS.

El señor Jorge Eliécer Díaz, promovió la presente acción popular, relatando que, el Municipio de Manizales entregó en comodato a la Junta de Acción Comunal del barrio San Jorge el inmueble ubicado en la dirección calle 48 número 18-86.

Asegura que el 15 de marzo de 2011 se celebró por parte de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Jorge contrato de arrendamiento del primer y segundo piso del reseñado inmueble con el señor Ariel Eliécer Ospina para el funcionamiento de un gimnasio. Precisa que, el contrato dispuso que el señor Ariel Ospina sufragaría mes a mes un canon de arrendamiento que serviría para costear los gastos de mantenimiento de la sede y que pagaría los servicios públicos domiciliarios.

Indica que, pese a que se pactó que el gimnasio prestaría un servicio a la comunidad; particularmente la que se encuentra en estado de vulnerabilidad, el establecimiento no presta servicios comunitarios, convirtiéndose así en una entidad con ánimo de lucro.

Cuenta que el contrato de comodato celebrado entre el Municipio de Manizales y la Junta de Acción Comunal del barrio San Jorge no ha sido renovado desde el año 2015 y que la administración municipal “no ha realizado gestión alguna para la recuperación del bien inmueble en pro de que regrese al beneficio de la comunidad.”.

2.3. DESARROLLO AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO.

A través de audiencia celebrada el 4 de julio de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, llevándose a cabo a través de Microsoft Teams, aplicación de Office 365. En el desarrollo de la aludida audiencia, fue advertida la posibilidad de formular solución a la situación objeto de debate, tal como pasa a verse:

Delegado Municipio de Manizales: “...siguiendo las indicaciones del comité de conciliación, la propuesta de pacto de cumplimiento consiste en la recuperación del bien inmueble de propiedad del Municipio de Manizales donde actualmente funciona la junta de acción comunal e iniciar el proceso respectivo. Es importante mencionar que la querella ya se interpuso, en este momento está cursando la querella en la Inspección Tercera Urbana de Policía, con el número radicado 2023-6333. Esta cursando esa querella para la recuperación de este bien inmueble.”

El vinculado a través de apoderado: Indicó que, el gimnasio Hércules en los últimos años presta un servicio social, principalmente a los jóvenes del barrio San Jorge en condiciones de vulnerabilidad, así como un trabajo con los adultos mayores. Aduce que han asumido los pagos y mantenimiento del bien inmueble. Señaló como fórmula de pacto: “con base en lo que manifiesta el Municipio no existe comodato que le pueda dar soporte a la realización o las actividades que realiza la junta de acción comunal, mi propuesta sería que entre el Municipio de Manizales y la Junta de Acción Comunal se celebre nuevamente este comodato para que se le puedan dar continuidad a los diferentes servicios que se le presta a la comunidad, para lo cual su Señoría, exhorto a la Secretaría de Hacienda o al Secretario de Desarrollo Social aquí presente que haya la oportunidad de manifestar voluntad en esta vía, y de igual manera que se vincule si es posible al presidente de la Junta de Acción Comunal quien podrá dar fe de esta situación.”

Respecto a la querella manifestó que solo en audiencia se enteró de su existencia.

MINISTERIO PÚBLICO: “Advertida la postura del comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de Manizales en la cual presenta como propuesta iniciar acto, o ya está curso todos los procedimientos administrativos y coercitivos tendientes a la recuperación del bien de uso público. De conformidad con lo dispuesto por la constitución y por la ley, específicamente en lo dispuesto Decreto 1504 del 98, consideraría esta Agencia del Ministerio Publico que estarían dadas las condiciones para analizar, acá no cuento con el material probatorio, pero si en efecto entonces se celebró un comodato en el cual la comunidad este gozando, disfrutando y transitando un bien, que en este caso es de carácter público, si sería del caso que el Municipio concluyera con la recuperación del inmueble, y ya de acuerdo a lo que menciona el vinculado, en el sentido que a través del contrato por el cual el estaba desarrollando actividades dentro de esta edificación pues se determine si realmente es viable nuevamente concederle pues ese convenio, en el sentido que se garantice a la comunidad pueda disfrutarla, gozarla y transitar sobre este inmueble, frente al cual el Municipio como ya lo enuncia ha adelantado las gestiones coercitivas correspondientes para su recuperación”.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO: *En ese sentido entonces el Despacho considera que por parte del Municipio con la querella de policía N°6623, ya ha dado cumplimiento con una de las pretensiones que trae la parte actora que es realizar las acciones tendientes para realizar la restitución y recuperación integral del bien inmueble. Ahora bien, en cuanto a la solicitud que hace el apoderado del vinculado en el sentido que se celebre un nuevo comodato, el Despacho considera que ello no es del resorte de esta acción, ya lo solicitarían ante las instancias pertinentes y sería objeto de cualquier otra actuación administrativa, que vuelvo y lo repito aquí de lo que se trata y de lo que es el petitum de la demanda era prácticamente que el Municipio tratara de lograr la restitución del bien inmueble a través de las acciones pertinentes, lo cual ya se hizo con la querella antes mencionada. Razón por la cual el Despacho por un lado considerando que el Municipio trae como esa fórmula de acto de cumplimiento, esa manifestación de que ya está prácticamente haciendo las actividades y acciones administrativas, entonces procederá a verificar tal situación y en ese entendido entonces el Despacho dado que no tenemos la posición de la parte accionante y según las manifestaciones del Ministerio Público hasta donde le alcancé a comprender, prácticamente se ha dado cumplimiento por parte de Municipio a esa restitución del inmueble. Razón por la cual entonces se estudiará el pacto al que se ha llegado el día de hoy, y de no aprobarse se continuará con el trámite normal del proceso”.*

2.4. REQUERIMIENTO PREVIO A DECISIÓN

A través de proveído del 13 de julio, el Juzgado requirió al Municipio de Manizales - Secretaría de Gobierno, para que, en el término de 03 días, se sirviera aportar los documentos que den cuenta de las gestiones adelantas para la restitución del inmueble ubicado en la dirección calle 48 número 18-86. De igual modo debían certificar en qué estado se encuentran dichas gestiones.

En respuesta, la Inspectora Tercera Urbana de Policía de Manizales, allegó el EXPEDIENTE No. 2023-6632 (597), seguido con base en el ARTICULO 223 - LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016- CODIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA. Artículo 77 Numeral 1, correspondiente a QUERELLA DE POLICÍA A FIN DE OBTENER LA RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL UBICADO EN LA CL 48 # 16-11 BARRIO SAN JORGE.

En este, se pudo verificar que el municipio de Manizales, presentó la respectiva querella, pretendiendo “Dictar Resolución de policía por medio de la cual se le ordene a JORGE ELIECER DÍAZ, HÉCTOR GONZÁLEZ y ARIEL ELIECER OSPINA la restitución, entrega real y efectiva del predio identificado en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Manizales con folio 100 - 133888 y nomenclatura urbana Calle 48C # 16-11 barrio San Jorge de la ciudad de Manizales.”.

A su vez, se supo que, luego de promovida la queja, fue avocada el 27 de abril de 2023, por la Inspección Tercera Urbana de Policía de Manizales, para darse trámite al Proceso Verbal Abreviado conforme al Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, realizándose citación a las partes inicialmente para llevar a cabo audiencia el 06 de junio, y ante la inasistencia de los convocados, se reprogramó para este 03 de agosto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos.

Acudiendo para tal efecto a los dictados del inciso 4º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“(…) En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible (…)”

En cuanto a la naturaleza, finalidad y procedencia de esta acción, el artículo 88 de la Carta Política, que en su inciso primero dispone,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella…”

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º, respecto a las acciones populares,

“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, los que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”
/Subrayas del Despacho/.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la misma disposición en cita, enlista de manera enunciativa algunos derechos colectivos que pueden ser invocados a través de la Acción Popular; siendo algunos de ellos los siguientes que

coinciden con los solicitados por el actor:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

“b) La moralidad administrativa;

“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

“e) La defensa del patrimonio público;

“f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

“g) La seguridad y salubridad públicas;

“h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;

“i) La libre competencia económica;

“j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;

“K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y

“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que,

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11 ibídem, “...podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

Conforme a lo discurrido, observa el Despacho que, el municipio de Manizales, ya instauró la respectiva queja ante la Inspección Tercera Urbana de Policía, la cual está adelantando el EXPEDIENTE No. 2023-6632 (597), seguido con base en el ARTICULO 223 - LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016- CODIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA. Artículo 77 Numeral 1, correspondiente a QUERELLA DE POLICÍA A FIN DE OBTENER LA RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL UBICADO EN LA CL 48 # 16-11 BARRIO SAN JORGE.

Por ende, se evidencia que la solución planteada en el consenso arribado en audiencia, conlleva a la protección de los derechos colectivos en pro de las garantías de los habitantes.

Así las cosas, estima este Despacho que, en virtud del acuerdo expuesto en líneas anteriores, se logra la protección de los derechos colectivos denunciados por el accionante como vulnerados, lo que implica la necesaria decisión de impartirle aprobación, tal como consideró además la señora Procuradora.

Lo anterior, en razón a que, si bien a la fecha no se ha materializado la restitución de bien fiscal ubicado en la CL 48 # 16-11 BARRIO SAN JORGE, se sabe que, la acción idónea para alcanzar tal objetivo, corresponde a la policiva que ya adelantó el municipio, debiendo esperarse las results de dicho proceso, y a ello además giraba la pretensión de la parte actora.

La publicación de la parte resolutive de la sentencia estará a cargo del **Municipio de Manizales**.

Sin costas por ventilarse un interés público (art. 188 CPACA), ni se dan las exigencias del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Por lo discurrido, **el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al pacto de cumplimiento propuesto en la audiencia del 4 de julio de 2023, dentro del proceso de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR) promovido por el señor JORGE ELIÉCER DÍAZ, contra el – MUNICIPIO DE MANIZALES, así:

- *“En ese sentido entonces el Despacho considera que por parte del Municipio con la querella de policía N°6623, ya ha dado cumplimiento con una de las pretensiones que*

trae la parte actora que es realizar las acciones tendientes para realizar la restitución y recuperación integral del bien inmueble...”

SEGUNDO: DESÍGNASE como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del fallo a la Procuradora 181 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del Municipio de Manizales.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0151b7cd35a77b1ed5e071bafdb20721d85b443c45658eb21d6691d3c754f38e

Documento generado en 15/08/2023 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>